



## JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose cumplido con la ritualidad que consagra el Código General del Proceso en cuanto concierne al recurso de reposición, presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha julio 13 de 2017, donde como consecuencia de la declaratoria de una nulidad, se dejó sin efecto el auto que ordenó proseguir con la presente ejecución de fecha enero 26 de 2017; y se ordenó a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que procediera a elaborar la notificación por aviso, en los términos a que hace referencia el artículo 292 del Código General del Proceso, soportando dicho recurso en lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, que trata, que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreta o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; reiterando la mandataria judicial, que de acuerdo a lo transcrito, en el presente caso la demandada LUCY STELLA REYES DURAN ya fue notificada por conducta concluyente; y por ende, no se hace necesario realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, solicitando como consecuencia de ello, dar trámite a lo preceptuado en el inciso tercero de la norma antes mencionada.

### Para resolver se considera:

Antes de entrar, a pronunciarme de manera específica en lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, debo manifestar que la solicitud de nulidad, fue presentada por el mandatario judicial de la parte demandada **el día 22 de febrero de 2017** (Fl. 92); y que este despacho le reconoció personería jurídica al abogado PINEDA VILLAMIZAR **el día 21 de marzo de igual año** (Fl. 99); y ahora sí, entrando en tema, se colige que razón le asiste a la profesional del derecho que representa dentro de este proceso a la parte ejecutante, por cuanto la norma es clara e imperativa al respecto, en el sentido de que se considerara notificada del mandamiento de pago el día en que solicitó la nulidad, es decir, 22 de febrero de 2017, lo cual, el auto de fecha marzo 21 de 2017 (Fl. 99) quedará sin efecto, ya que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como así lo estatuye el artículo 13 del Código ibidem; razón por la cual, se repondrá el numeral segundo de la resolutive del auto objeto de impugnación, únicamente, en el sentido de que la parte demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago; y en razón a ello, no hay necesidad de que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a elaborar la notificación por aviso en los términos a que hace referencia el artículo 292 del CGP, tal como se había ordenado.

En razón a lo anterior, se repone el numeral segundo de la resolutive del auto de fecha julio 13 de 2017, únicamente en que la parte demandada se tiene por notificada del auto mandamiento de pago; y obviamente no hay necesidad de que se cumpla con la elaboración de la notificación por aviso para proceder de conformidad; y en caso de que la parte ejecutante no esté de acuerdo con esta decisión, desde ya, le manifiesto que no procede el recurso subsidiario de apelación por cuanto estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, como así se estableció en el numeral cuarto del auto mandamiento de pago, el cual se tramita en única instancia.

Pero de igual manera, también debo dejar claro, QUE PARA EFECTO DE NO QUEBRANTARLE DERECHOS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo preceptúa el inciso tercero del artículo 301 del CGP, en concordancia con el inciso segundo de la misma norma; y como la notificación por conducta concluyente se está decidiendo en este auto; y como el auto donde se le reconoció personería al señor abogado de la parte demandada quedo sin efecto en razón a lo antes motivado; es por lo que con fundamento en esta motivación, se procede a reconocérsele personería al profesional del derecho, abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para que actúe como apoderado judicial de la demandada LUCY STELLA REYES DURAN, en los términos y para el efecto del poder conferido, por tal razón, a partir de la fecha se considera notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, en razón a lo antes esbozado; y en consecuencia a esta decisión, obviamente, el despacho no hace un análisis del recurso de reposición que presentó contra el auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, por extemporáneo, ya que insisto, **se considera notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago a partir de la fecha de notificación de este auto, que es donde comienza a correr el termino para que la parte demandada ejerza el derecho de contradicción si lo considera pertinente.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

REPARTO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Circula,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4022-009-2017-00470-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción impetrada por la doctora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ como propietaria de la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL** y **JORGE PINEDA NAVARRO**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de **\$3.920.000,00**, por concepto del SALDO de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016, consistente en **\$570.000,00**; más por el SALDO de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, consistente en **\$500.000,00**; mas por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, a razón de **\$950.000,00**, cada uno, como se desprende del escrito de demanda; más por la suma de **\$1.900.000,00**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito por las partes, más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.

Analizado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL** del auto mandamiento de pago personalmente como obra a folio 32; y el codemandado **JORGE PINEDA NAVARRO** por aviso previo el agotamiento de los tramites de ley (fl 70 a 72); y observándose que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero dejándose claridad, que la parte demandante es CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ como propietaria de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**; y no, **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** representada por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, como erradamente quedó referenciada; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$250.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°041 diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-36210 (folio 68); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 73; y por ser procedente el titular de éste despacho se dispone a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-36210 de propiedad del codemandado **JORGE PINEDA NAVARRO**. **Ofíciase en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta la aclaración que se hizo en la parte motiva de éste auto, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

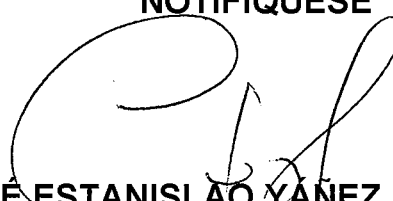
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°041 diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-36210 (folio 68), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso

QUINTO: Ofíciase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-36210 de propiedad del codemandado **JORGE PINEDA NAVARRO**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

*JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL*  
*Se Notificó hoy el auto anterior por notificación*  
*Cabuta,*  
*En estado a las ocho de la mañana*  
*El Secretario*

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00957-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la POLICIA NACIONAL, el bien mueble MOTOCICLETA de placas: UTU-92D, como se registra en el oficio N°S-2019-077167/DISPO3 ESPAT 29.25, de fecha agosto 06 de 2019, procedente de la patrulla de vigilancia cuadrante 7-7 ESPAT del municipio de Los Patios (N/S) como obra a folios 31 a 34, y teniéndose en cuenta lo registrado con la letra del patrullero captor de la referida motocicleta, PT Gómez Agudelo Andrés Felipe, que el mismo aún se encuentra en la Estación de Policía de Los Patios (fl 31 adverso), es por lo que se ordena oficiar de manera **inmediata** a los patrulleros LUIS ALFONSO MESA FLOREZ y ANDRES FELIPE GOMEZ AGUDELO quienes procedieron a realizar la inmovilización del referido bien mueble motocicleta, y al señor comandante de la Estación de Policía de Los Patios (N/S) para que se dispongan de manera **INMEDIATA** a trasladar la **motocicleta** objeto de inmovilización al PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S, el cual se encuentra ubicado en el anillo vial oriental, torre 22 de CENS (Puente Garcia Herreros) de la ciudad de Cúcuta; así mismo se ordena oficiar a la parte demandante a través de su apoderado judicial, y al representante legal y/o administrador del PARQUEADERO antes citado, informándoseles que la referida motocicleta queda a disposición de éste despacho Judicial, y hasta nueva orden no podrán ser reclamada por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. **Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

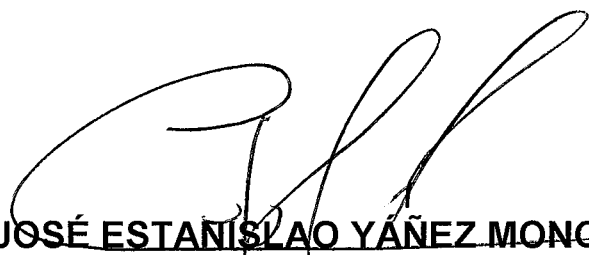
Teniendo en cuenta que el vehículo objeto de acción – motocicleta- se encuentra inmovilizada en las instalaciones de la Estación de Policía de Los Patios (N/S), se ordena que una vez sea trasladada la misma por el personal de la Policía Nacional al PARQUEADERO arriba mencionado; se comisione al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá

hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórense los oficios antes referidos, y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para que proceda de conformidad. **Oficiese en tal sentido.**

Déjese registrado en éste auto que las llaves, y los documentos de la motocicleta objeto de cautela, se encuentra en poder de los miembros de la Estación de Policía de Los Patios (N/S), como así lo registraron de manera manual en el oficio N°S-2019-077167/DISPO3 ESPAT 29.25, de fecha agosto 06 de 2019 (fl 31).

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
Mora, 22 de agosto de 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
Mora, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00084-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **GEORGE DAVID GIL CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO QUIROGA PINZON**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el demandado antes referido por la cuantía de **\$1.500.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa **2.52%**, desde el **01 de noviembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 27 a 29; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$105.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°6294, por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad del acá demandado. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-005-2019-00470-00

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

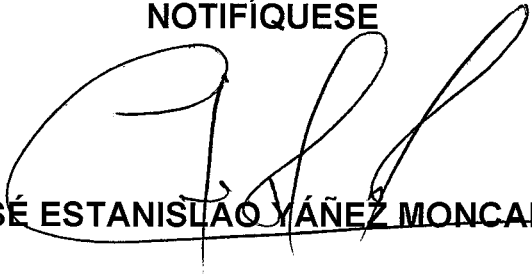
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad del acá demandado. Oficiése al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-005-2019-00470-00.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por encargo  
Ciudad, \_\_\_\_\_  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo Singular**

**RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00249-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, contra el señor **JORGE ENRIQUE CUADROS BOTELLO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$28.566.990,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré N°3322690395500; más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 15 de febrero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la suma de \$2.756.930,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré N°68080000015238 anexo al escrito de demanda; más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 22 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago personalmente, tal como se observa al folio 39; y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, si no que se limitó a contestar la demanda; y a manifestar que con relación al primer pagaré había efectuado varios pagos, oponiéndose a las pretensiones, sin presentar ni solicitar pruebas al respecto, como tampoco excepcionó de fondo, considerando el despacho que el mandatario judicial del ejecutado busca con su escrito es un fin dilatorio; y que goza de defensa técnica, no excepcionó, ni presentó, ni solicitó pruebas; es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho;

ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.170.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

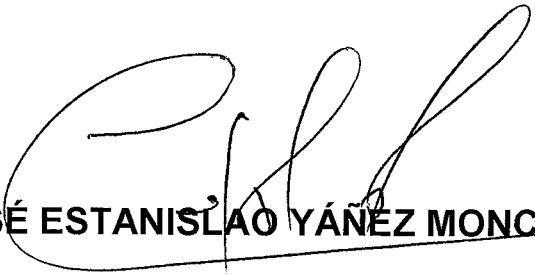
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva, a favor de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUGES

JUICADO DECANO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Oúcuta, 13 de Julio  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo Singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00479-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, contra la señora **ANA LEYDI MONSALVE LEON**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$3.579.069,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré N°97660000221680 anexo al escrito de demanda; más por la suma de \$39.506.780,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré N°2843246700 anexo al escrito de demanda.

Analizados los título valor objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada personalmente del auto mandamiento de pago, tal como se observa al folio 24; y habiendo retirado los anexos de la demanda, se observa que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero, dejándose aclaración, que además de no haber manifestado la abogada demandante, hasta que fecha se cobraban los intereses moratorios, tampoco explicitó porque los títulos valor objetos de ejecución tienen fecha de creación 25 de mayo de 2018, fecha muy posterior a las fechas de vencimiento, ya que éstas últimas tiene fechas de exigibilidad, años antes a las fechas de creación, sin explicar en los hechos de la demanda lo solicitado en las pretensiones de la misma, por tales razones se proseguirá la ejecución teniéndose en cuenta los capitales referidos en el mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.870.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

1015

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

En calidad de los ocho de la mañana  
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00888-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"**, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ORLANDO PUELLO REYES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago en contra del demandado antes citado, respecto del pagaré N°5347 por la cuantía de \$15.451.719,00, por concepto de capital contenida en la título valor antes referido, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto del pagaré N° 5132 por la suma de \$6.735.792,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el referido pagaré, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado personalmente el auto mandamiento de pago tal como se observa al folio 33, y habiendo retirado el traslado de la demanda, observa el despacho que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.540.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Profesional P1 Asuntos Legales de CENS GRUPO-EPM, donde informan a éste despacho judicial, que procederán a registrar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesada pensional, previas las deducciones de ley, que devengue el acá demandado (fl 34), lo anterior para lo que estime pertinente.

En lo referente al escrito allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante obrante a folios 35 a 36, el despacho debe manifestar que no existiendo petición alguna dentro del referido escrito, por lo tanto el despacho no se pronunciará respecto, reitero, ya que el profesional del derecho está realizando unas manifestaciones, pero no se desprende de ellas ninguna petición. Sin embargo no está de más dejar registrado en ésta auto que el pagador de CENS GRUPO-EPM acató la medida cautelar decretada por ésta unidad judicial en el auto de fecha noviembre 14 de 2018, como así se registró en el párrafo anterior de éste auto.

Atendiendo el escrito del mandatario judicial de la parte ejecutante obrante a folio 37, por ser procedente el despacho decreta el embargo y retención del **cincuenta por ciento (50%)** de la pensión u otra clase de emolumentos, previas las deducciones de ley, que devengue el demandado señor ORLANDO PUELLO REYES, como pensionado de la empresa COLPENSIONES. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$35.000.000,00.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Agréguese, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Profesional P1 Asuntos Legales de CENS GRUPO-EPM, donde informan a éste despacho judicial, que procederán a registrar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesada pensional, previas las deducciones de ley, que devengue el acá demandado (fl 34), lo anterior para lo que estime pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del **cincuenta por ciento (50%)** de la pensión u otra clase de emolumentos, previas las deducciones de ley, que devengue el demandado señor ORLANDO PUELLO REYES, como pensionado de la empresa COLPENSIONES. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos

judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010.  
**Limitese el embargo a la suma de \$35.000.000,oo.**

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

JAOO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL**  
Se levantó hoy el auto ante la por extinción  
Causa, \_\_\_\_\_  
En orden a las costas de la materia  
\_\_\_\_\_





**Ejecutivo Singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00989-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO COOMEVA S.A. "BACOOEVA S.A."** contra el señor **DOUGLAS GUILLERMO CARDENAS QUINTERO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$22.291.571,00, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más por la suma de \$7.490.573,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más \$1.508.015,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizando los títulos valor objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado personalmente del auto mandamiento de pago, tal como se observa al folio 21, y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.190.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

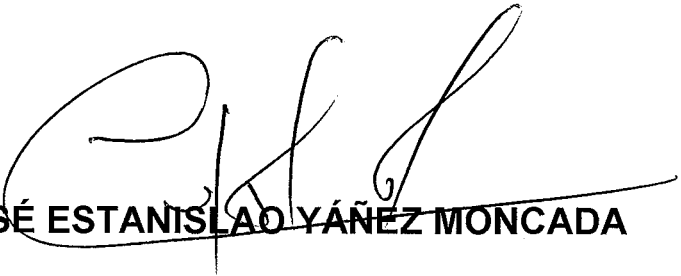
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

LEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por contestación  
Cúcuta, 12 de mayo de 2011  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01039-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida por la cuantía de **\$60.548.218,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$639.793,00**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el capital, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2017, hasta el 05 de julio de 2017; más por los intereses **moratorios** sobre el saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de julio de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago **por conducta concluyente** (fl 31 a 32); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.**

Con respecto a la solicitud del mandatario judicial ejecutante, en el sentido de que se emplace a la demandada, el despacho no accederá, ya que ésta, se notificó por conducta concluyente (fl 30 a 32)

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$5.400.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

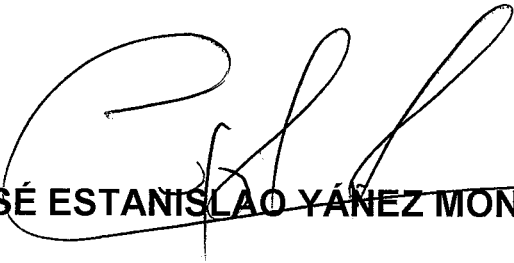
**PRIMERO: Proseguir** con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**TERCERO: Condénese** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO: Ordenar** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**FECHADO DEBIDO** **FECH. MONCADA**  
Se Notificó hoy el día 14 de mayo de 2014 a las 10:00 horas.  
Circula,  
En estado o los celos de la notificación  
El Proveedor, \_\_\_\_\_

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ**, a través de apoderado Judicial, contra los señores **LUIS MARTIN REY CALDERON** e **ISABEL PEÑARANDA ROLON**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados referenciados, por la cuantía de \$40.000.000,00, por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que ésta cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 47 a 50, y no retirando el traslado de la demanda, ni contestando la misma, ni proponiendo ningún medio de exceptivo al respecto; se infiere que están de acuerdo con lo pretendido; es por lo que en razón a ello, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, decretándose el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo avalúo y secuestro del mismo, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante lo adeudado y registrado en el auto mandamiento de pago; inmueble que se encuentra embargado, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

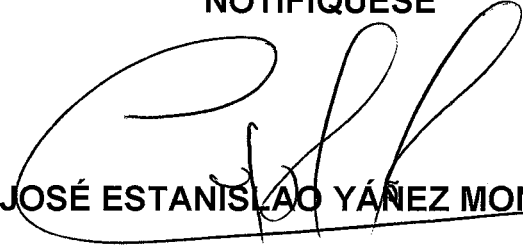
**PRIMERO:** Previo **secuestro y avalúo**, efectúese el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, la presente obligación, el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso; y se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por traslado

Cúcuta, 17 de Mayo de 2018

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01154-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra **CALZADO BURGOS S.A.S** representado legalmente por la señora **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**, y **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes referidos, por la cuantía **\$77.619.608,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 29 de septiembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 48 a 53, observa el despacho que la contestación, como las excepciones de mérito fueron presentadas de manera extemporánea, ya que quienes integran la parte demandada quedaron notificados por aviso, el 08 de marzo de 2019, luego el término de los 10 días para contestar la demanda y excepcionar les feneció el 28 de marzo de igual año, por ende, se considera como no presentada la contestación de la demanda; y al observarse que el título valor objeto de ejecución reúne los requisitos de ley, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$6.985.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 43, téngase al abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como mandatario Judicial de la parte demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, mediante su oficio N°0539 (fl 45), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada **CALZADO BURGOS S.A.S**. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-3153-001-2019-00045-00.

Agregase y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por los Juzgados Tercero Civil Municipal mediante su oficio N°1193 (fl 46), Cuarto Civil Municipal mediante su oficio N°02119 (fl 54), Cuarto Civil Municipal mediante su oficio N°02108 (fl 55), Noveno Civil Municipal mediante su oficio N°1000 (fl 56), y Juzgado Quinto Civil Municipal mediante su oficio N°1764 (fls. 57 a 58) todos de ésta ciudad, en lo referente a las órdenes de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados **CALZADO BURGOS S.A.S** representado legalmente por la señora **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**, y **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**, lo anterior para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase al abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como mandatario Judicial de la parte demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**QUINTO:** Ofíciasele al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, informándosele que éste despacho dispuso tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en

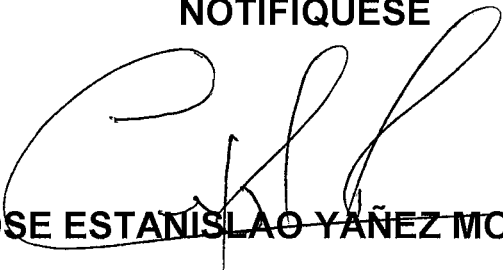


lo que respecta a los bienes de propiedad del codemandado **CALZADO BURGOS S.A.S**, en razón a lo motivado.

SEXTO: Agregase y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por los Juzgados Tercero Civil Municipal mediante su oficio N°1193 (fl 46), Cuarto Civil Municipal mediante su oficio N°02119 (fl 54), Cuarto Civil Municipal mediante su oficio N°02108 (fl 55), Noveno Civil Municipal mediante su oficio N°1000 (fi 56), y Juzgado Quinto Civil Municipal mediante su oficio N°1764 (fls. 57 a 58) todos de ésta ciudad, en lo referente a las órdenes de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados **CALZADO BURGOS S.A.S** representado legalmente por la señora LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, y **LUZ MARINA MANCIPE RANGEL**, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy al auto anterior por contestación  
Ciudad, 12 de mayo de 2011  
En sueldo a las ocho de la mañana  
Secretario,



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00247-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALIRIO YESID CASTRO LOPEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido por la cuantía de **\$49.375.237,26**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más los intereses moratorios que se causaron desde el **06 de febrero de 2019**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111; más por la suma de **\$5.178.502,67**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el título valor objeto de acción; más por la cuantía de **\$1.074.877,01**, por concepto de intereses de mora registrado en el título valor objeto de ejecución, y hechos de la demanda; más por la suma de **\$455.001,05**, por concepto de otros, como aparece registrado en el título valor objeto de acción.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente (fl 12); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero exceptuándose, la cuantía de **\$1.074.877,01**, correspondiente a los intereses moratorios causados y liquidados entre mayo 07 de 2018 y febrero 05 de 2019, teniéndose en cuenta que sobre éste mismo periodo se están cobrando intereses de plazo, siendo ilegal, cobrarse sobre el mismo periodo intereses de plazo y moratorios a la vez; lo que nos lleva a ordenar a proseguir con la presente ejecución conforme lo ordenado en el auto mandamiento de pago, pero exceptuándose la cuantía ya referida, correspondiente a intereses moratorios, ya que el pagaré debe llenarse sin quebrantar lo regulado por la Ley, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$4.800.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

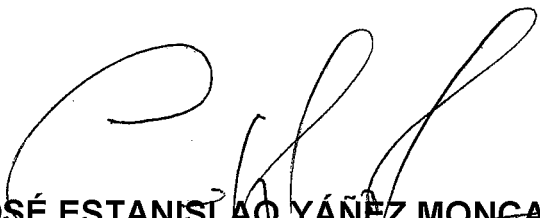
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, exceptuándose la suma de \$1.074.877,01, correspondiente a intereses moratorios, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

JAOO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
El artículo 446 del Código General del Proceso  
Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017.